

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00353-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 381-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de junio de 2026, el Proveído N° 547-2026-MPHCO-GT, de fecha 28 de mayo de 2026, el Expediente N° 202620667 de fecha 19 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 2379-2026-MPHCO-GT, del 29 de abril del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Francisco Blas Salazar, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2379-2026-MPHCO-GT de fecha 29 de abril de 2026, notificada con fecha 30/04/2026, según Constancia de Notificación



Personal obrante a Fs. 267, fue materia de impugnación con fecha 19/05/2026 mediante Expediente N° 202620667; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.



Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

Después de cuatro meses y días me notifican el 20 de marzo de 2026, cuya Carta N° 0200-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 06 de marzo de 2026, otorgándome cinco (5) días para levantar seis observaciones, plazo que fue imposible subsanar, debido a que la persona que hizo el estudio de factibilidad de mercado no se encontraba en la localidad. Razón por la cual, me apersono el día 27 de marzo de 2026, a mesa de partes para solicitar prórroga, pero llegue a las 3:20 p.m., no ingresó el documento. El día lunes 30 de marzo de 2026 ingreso mi petición de prórroga. La respuesta a la prórroga fue considera extemporánea y con ello priva mi derecho a obtener la renovación de concesión de ruta.

El tiempo para mí fue solo de cinco (5) días, para subsanar seis observaciones, según la Carta N° 0200-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, mi pregunta es: ¿Cómo justifica la SGCTTP, el tiempo transcurrido tres meses y días desde el 12 de noviembre de 2025, hasta el 06 de marzo de 2026, notificado el 20 de marzo de 2026? En que norma se ampara, la administración ha transgredido lo dispuesto en el artículo 39 del D.S N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, que establece como plazo máximo el plazo de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto se establezcan una duración mayor.

Mi primera petición ingreso por mesa de parte del 12 de noviembre, ello evidencia el incumplimiento del principio de legalidad, debido procedimiento y principio de celeridad. Constituye causal de nulidad de pleno derecho, según el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, habiendo transcurrido mas de cuatro meses. Otra causal de nulidad, es el incumplimiento de lo establecido en el artículo 24° sub numeral 24.1 del TUO de la Ley 27444, cuyo literal es: toda notificación deberá practicarse a mas tardar dentro de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique y deberá contener...sin embargo, la Carta N° 0200-2026-MPHCO-GT-SGCTTP tiene fecha de emisión el 06 de marzo de 2026. La notificación fue el 20 de marzo de 2026, es decir después de 10 días hábiles de haberse emitido la carta. Igual ocurrió con la Carta N° 299-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 01 de abril de 2026 notificada el 13 de abril de 2026. Estos actos administrativos evidencian el incumplimiento del procedimiento administrativo. Por ser el acto cuestionable, pido declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la R.G N° 2379-2026-MPHCO-GT, de fecha 29 de abril de 2026.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, cabe precisar que la entidad mediante Carta N° 044-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, del 30 de enero del 2026, notificado a Francisco Blas Salazar el 01/02/2026, le comunicó que, en atención a la R.A N° 713-2025-MPHCO-A, de fecha 23 de octubre del 2025, se declara NULA la resolución gerencial N° 7350-2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo del 2024, RETROTRAYENDO, el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es la evaluación del expediente, contestando de esa manera lo solicitado mediante expediente 202551105.

Que, si bien se advierte que el plazo en el cual se emitió un pronunciamiento, sobrepasa el límite de 30 días establecido en la norma, es de tener en cuenta lo regulado por el D.S N° 006-2026-JUS, que en su artículo 14 numeral 14.2.3 establece:

El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, en aplicación de dicha norma, la entidad no ha perdido la competencia para emitir pronunciamiento al respecto, pese a la demora presentada, dado que dicha formalidad (plazo), no reviste una formalidad esencial.

Que, así, las cosas la entidad mediante Carta N° 200-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, del 06 de marzo del 2026, solicito al recurrente levantar las siguientes observaciones:



Solicitud de trámite administrativo con descripción del recorrido indicando horario, frecuencia, salida y distancia: **NO CUMPLE**

- Detallar el recorrido de acuerdo a la resolución que se le autorizó
- Corre traslado para que aclare y subsane Numero de RUC, se verificó las resoluciones anteriores de las autorizaciones de concesión de ruta, se autoriza con RUC N° 20573041110, lo que pretende la renovación es con número de RUC diferente que es N° 20606723181

Estudio de mercado (SI ADJUNTA) observaciones una vez evaluado:

- El anexo de factibilidad tiene que tener anexos, fuentes de información, entre otros, la que adjuntó carece de esa información y tiene que ser más amplio y detallado.
- Detallar y especificar cuadro de incremento de acuerdo a la flota actual de la empresa y de acuerdo a la fuente de información
- Aclarar de la categoría de vehículo, ya que dicha empresa no cuenta con autorización para categoría M2, en todo el estudio de factibilidad se ha basado en categoría M1 y M2,
- Padrón de flota vehicular con vehículos no mayor de 15 años de antigüedad (zona urbana), de acuerdo al estudio de factibilidad de mercado. **Corre traslado para que adjunte la documentación correspondiente de los vehículos de la flota vehicular, lo que adjuntó en el expediente N° 202412016 a la actualidad se encuentran vencidos**
- Croquis de recorrido (para inspección y verificación de ruta) **corre traslado para que se subsane el croquis de recorrido bien detallado de ida y vuelta**
- Copia simple de contrato de arrendamiento (no adjunta)
- Adjuntar la documentación correspondiente:
La flota que adjunte de los vehículos, debe tener la documentación básica:
Copias de SOAT vigente de servicio público
Copia de revisión técnica vigente de servicio público
Copia de DNI del propietario
Copia de tarjeta de propiedad vehicular
Copia de licencia de conducir de la categoría correspondiente
Pagos correspondientes por derecho de TC y CMOV
- Copias de resolución anterior de concesión de ruta (NO ADJUNTA)



Que, por tal motivo, le **otorgó un plazo de 5 días hábiles, mismos que vencía el 27 de marzo**, empero, el administrado mediante expediente N° 202613436, del 30 de marzo de 2026, **solicitó prórroga para subsanar observaciones**, en atención a dicho pedido la Sub Gerencia emite la Carta N° 299-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, del 01 de abril del 2026, le notifica que su pedido **no es viable**, debido a que solicitó la prórroga una vez vencida el plazo otorgado. Por lo expuesto, se aprecia que, en el presente caso, no se limitó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual tampoco existe transgresión al debido procedimiento, tanto más si la documentación solicitada no requería de mayor tiempo para subsanarse, toda vez que era cuestión de actualizar y precisar datos.

Que, por otro lado, es de ver que el recurrente mediante expediente N° 202615507, del 14 de abril de 2026, presentó levantamiento de observaciones en atención a la Carta N° 200-2026, sobre renovación de concesión de ruta adjuntando para ello: **ficha RUC 20606723181, de la E.T y Servicios Oro Radiante E.I.R.L.M**, de la cual cabe precisar que realizada la búsqueda en la plataforma de la SUNAT, se evidencia que la misma se encuentra con **baja de oficio**, desde el 31/10/2024, en este contexto es de señalar que el trámite TUPA con CÓDIGO: PA10848B9F-Renovación de Concesión de ruta a transportistas organizados con personería jurídica en zona urbana, establece diversos requisitos, señalando como NOTA:

- 1.- a) **El RUC debe estar activo anualmente**, caso contrario se notificará al contribuyente y por consiguiente a la SUNAT

Que, en tal sentido, se aprecia que el recurrente **no cumple con dicho requisito**, por tanto, no se puede indicar que cumplió con levantar todas las observaciones anotadas en la carta notificada. Finalmente, respecto a que desconocía que la mesa de partes de la entidad tenía como horario final de atención las 03:15 p.m. no resulta atendible, tanto más si la Directiva que regula los procedimientos de trámite documentario de la MPHCO, fue aprobado mediante R.A N° 858-2016-MPHCO, del 27 de setiembre del 2016, por lo que siendo que el recurrente lleva muchos años realizando trámites administrativos en esta entidad carece de sustento, alegar desconocimiento del horario de atención.

Que, mediante Informe Legal N° 381-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: **"Declarar infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2379-2026-MPHCO-GT, de fecha 29/04/2026, interpuesto por el**



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00353-2026-MPHCO/GM.



administrado Francisco Blas Salazar, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte Oro Radiante E.I.R.L., consecuentemente se confirma el acto administrativo (...)"

Que, por todo lo esbozado, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Francisco Blas Salazar, Gerente General de la Empresa de Transporte Oro Radiante E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 2379-2026-MPHCO-GT, deviene en INFUNDADO.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2379-2026-MPHCO-GT, de fecha 29/04/2026, interpuesto por el administrado Francisco Blas Salazar, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte Oro Radiante E.I.R.L., consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

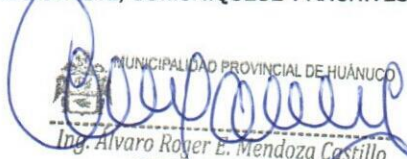
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Francisco Blas Salazar**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Oro Radiante E.I.R.L.", EN SU DOMICILIO EN EL Jr. Santa Fe S/N, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 312 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM